

STS de 15 de diciembre de 2022, recurso 2868/2021

Mesas de negociación en materia de prevención de riesgos laborales (acceso al texto de la sentencia)

Una administración autonómica aprobó el **Acuerdo de la Mesa General de Negociación Común** del personal funcionario, laboral y estatutario sobre derechos de participación y representación **en materia de prevención de riesgos laborales. Diversos sindicatos interpusieron recursos en su contra, resultando finalmente anulado por el TSJ.**

La controversia de interés casacional objetivo se suscita respecto a **cuál de las Mesas de negociación a que se refiere el art. 36 EBEP le compete conocer sobre esa materia**: bien la prevista en el apartado 3 (materia y condiciones comunes de personal funcionario, laboral y estatutario) o la Mesa general común del art. 34 (mesas de negociación de personal funcionario).

El TS desestima los recursos del Gobierno autonómico y de los sindicatos firmantes del acuerdo, y resuelve que **no procede reservar en exclusiva la materia de prevención de riesgos laborales a la Mesa General de Negociación del art. 36.3 EBEP**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **La prevención de riesgos afecta por igual a todos los empleados públicos**, ya que tiene que ver con la actividad de cada uno en el correspondiente puesto de trabajo y ninguno es inmune a posibles inconvenientes perjudiciales para la salud. **Sin embargo, no es esa la identidad relevante, porque de atender a ella prácticamente todo sería común** y no tendría sentido que el legislador distinguiera una Mesa para asuntos de esa naturaleza de la manera en que lo ha hecho. El criterio a seguir ha de ser otro distinto.
- **El EBEP ofrece pocas pistas** porque no delimita qué es lo común y reservado a la Mesa del art. 36.3. Por su parte, el art. 37.1.j se limita a remitirse a la normativa específica sobre prevención de riesgos laborales.
- Por tanto, **hay que acudir a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales (LPRL)**, cuyo examen tampoco nos permite encontrar la identificación común de la materia. No obstante, su art. 34 distingue la participación mediante la representación a través de los comités de empresa, delegados de personal y representantes sindicales, por un lado; y, por el otro, el derecho de participación en las administraciones públicas mediante la representación prevista en *la Ley 7/1990, de 19 de julio*, la cual regulaba la cuestión antes del EBEP.
- Dicho art. 34 dispone, en su apartado 3.c, la actuación coordinada de los diferentes órganos de representación del personal e impone, en el apartado 3.d, un único Comité de Seguridad y Salud, integrado por delegados de prevención tanto para el personal administrativo o estatutario como para el personal laboral y por representantes de la Administración. Ahora bien, **el Comité de Seguridad y Salud, según el art. 38 LPRL, es un órgano de participación destinado a la consulta**

regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos. No es, por tanto, una sede de negociación colectiva.

- **Por tanto, el legislador de prevención de riesgos no está pensando en una mesa o lugar común de negociación. Al contrario, vehicula la participación y negociación en esta materia a través de los cauces específicos propios del personal funcionario y laboral.**
- **A falta de disposición en sentido contrario, y ante la insuficiencia del criterio formal y remitiéndose el EBEP a otra norma, no es conforme a derecho residenciar exclusivamente en la Mesa del art. 36.3 EBEP la negociación en materia de prevención de riesgos laborales.**